



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 26/25**

RECURRENTE: ***** *****.

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN ESTATAL DEL
AGUA PARA EL BIENESTAR.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGEQ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTICINCO.**

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de **20118032500007**.



ÍNDICE

ÍNDICE.....	1
G L O S A R I O.....	2
R E S U L T A N D O S.....	2
PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....	2
SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....	2
TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	4
CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	4
QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.....	4
SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.....	5
C O N S I D E R A N D O.....	6
PRIMERO. COMPETENCIA.....	6
SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.....	7
TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.....	7
CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.....	9
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.....	10
SEXTO. RECOMENDACIÓN.....	22
SÉPTIMO. DECISIÓN.....	22
OCTAVO. VERSIÓN PÚBLICA.....	23
R E S O L U T I V O S.....	23



GLOSARIO.

CEABIEN: Comisión Estatal del Agua para el Bienestar.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DAI: Derecho de Acceso a la Información.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGEQ: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIP: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

PNT: Plataforma Nacional de Transparencia.



RESULTADOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dieciséis de enero del año dos mil veinticinco¹, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **20118032500007**, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

"buenas tardes, solicito me remitan el nombre de las personal a las que se la otorgado concesiones en el municipio de San andres cabecera nueva, en el año 2023, 20 24 y 2025" (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha diecisiete de enero, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

"Se da respuesta a su solicitud de información en tiempo y forma, mediante el oficio CEABIEN/UJ/012/2025 adjunta a la presente plataforma." (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, copia simple del oficio número CEABIEN/UJ/012/2025, de fecha diecisiete de enero, suscrito y signado por el Licenciado Arturo Valentino Cruz Jacinto, Jefe de la Unidad Jurídica y Titular de Transparencia, sustancialmente en los términos siguientes:

"..."

Hago de su conocimiento, que, respecto a lo solicitado, esta Comisión Estatal del Agua para el Bienestar es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal, encargada de planear, coordinar y ejecutar la construcción, ampliación, equipamiento, rehabilitación, mantenimiento, administración y operación de la infraestructura hidráulica y sanitaria, especialmente la necesaria para alcanzar la cobertura total en servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales en sus 14 organismos operadores los cuales son

[...]

En virtud de lo citado anteriormente, esta Comisión le hace de conocimiento que no tiene registro de personas a las que se la otorgado concesiones en el municipio de San Andrés Cabecera Nueva, en el año 2023, 2024 y 2025, debido a que este municipio no se encuentra dentro del ámbito territorial de atención de este Sujeto Obligado.

Por lo antes expuesto le comunico que el Sujeto Obligado para atender su solicitud de información es la Comisión Nacional de Aguas, la CONAGUA (dependencia federal) es la encargada de otorgar concesiones para el uso de agua en todo el país.

..." (Sic)

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal, no se reproduce de manera íntegra el oficio, toda vez que su contenido es del conocimiento de las partes; no obstante, se hará mérito parcial de su contenido más adelante.



TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veinte de enero, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

"declaran inexistencia, sin fundar ni motivar" (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veintisiete de enero, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción II, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 26/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Se hace constar, que el día veintiuno de febrero el Sujeto Obligado, realizó la acción correspondiente a **Envío de Alegatos y Manifestaciones** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió a esta Ponencia Instructora, en tiempo y forma sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio número CEABIEN/UJ/40/2024 (Sic), de fecha dieciocho de febrero, suscrito y signado por el Licenciado Arturo Valentino Cruz Jacinto, Jefe de la Unidad Jurídica y Titular de Transparencia, mediante el cual esencialmente defendió la legalidad de su respuesta inicial, precisó que la información no es inexistente sino que no es competente para atender el requerimiento inicial; para ello, anexó el acuerdo C.T.-002-CEABIEN-2025, mediante el cual se confirmó la declaratoria de incompetencia por el Comité de Transparencia.



Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPBGEO, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y los anexos en los que se apoya los mismos, dado que se hará referencia a los mismos durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRARIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrita los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.*

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veintisiete de febrero, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin



que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.





SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGEQ.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día diecisiete de enero, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día veinte de enero; esto es, al primer día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEQ.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEQ.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las razones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General estima que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de

las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial.

Por ende, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el presente caso, la solicitud de información consistió —esencialmente— en que el Recurrente requirió al Sujeto Obligado el nombre de las personas a las que se les ha otorgado concesiones en el municipio de San Andrés Cabecera nueva, en los años 2023, 2024 y 2025. Tal como fue precisado en el Resultado PRIMERO de la presente resolución.

En respuesta, el Sujeto Obligado dio atención a la solicitud de mérito a través del oficio CEABIEN/UJ/012/2025, mediante el cual sustancialmente declaró la incompetencia, y orientó al particular ante diverso Sujeto Obligado de índole federal (Comisión Nacional del Agua) que refirió es la encargada de otorgar concesiones para el uso del agua en todo el país.

Inconforme con la respuesta recibida, el Recurrente interpuso el medio de impugnación manifestando esencialmente que el ente recurrido declara inexistencia sin fundar ni motivar.



Derivado de las constancias que obran en el expediente, si bien, el recurso de revisión se admitió por la declaración de inexistencia de la información; sin embargo, de la respuesta otorgada por el ente recurrido, adminiculadas con las manifestaciones del Recurrente y en atención al deber de aplicar la suplencia de la queja señalado en el artículo 142 de la LTAIPBGE, la Ponencia Resolutora advierte que la inconformidad y el estudio del caso, debe versar esencialmente sobre la incompetencia pronunciada por el ente recurrido, lo cual deriva que se actualiza las hipótesis de procedibilidad prevista en la fracción III, del artículo 137 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 137. *El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:*

...

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

..."

En consecuencia, la Litis en el presente caso consiste en determinar si el Sujeto Obligado es competente o no para conocer de la información solicitada, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al estudio de es menester señalar que, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1º de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de "promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos", por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se

le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

Ahora bien, se ha determinado que el derecho a la información tiene una doble función², por un lado tiene una dimensión individual, la cual protege y garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad, formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno; fomentando la conformación de la personalidad y del libre albedrío para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien, externa.



Por otro lado, respecto a la dimensión social, el derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual. En ese sentido, no sólo permite y garantiza la difusión de información e ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas e indiferentes, sino también aquellas que pueden llegar a criticar o perturbar al Estado o a ciertos individuos, fomentando el ejercicio de la tolerancia y permitiendo la creación de un verdadero pluralismo social, en tanto que privilegia la transparencia, la buena gestión pública y el ejercicio de los derechos constitucionales en un sistema participativo, sin las cuales no podrían existir las sociedades modernas y democráticas.³

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia de rubro: **ACceso a la Información. Su naturaleza como garantías individual y social**,

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85, a La Colegiación Obligatoria de Periodistas (artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), 13 de noviembre 1985, párrafos 31 y 32. Consultable en https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf

³ ColDH, caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, 2 de julio de 2004, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf y Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, 5 de febrero de 2001, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf



publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Sentado lo anterior, advertido los motivos de inconformidad en suplencia de la queja, alegados por el Recurrente en relación a la incompetencia de la respuesta otorgada. Consecuentemente, se procede a su análisis.

Único agravio. Incompetencia.

Así, se tiene que el particular requirió respuesta a su solicitud de información, lo siguiente:

“buenas tardes, solicito me remitan el nombre de las personal a las que se la otorgado concesiones en el municipio de San andres cabecera nueva, en el año 2023, 20 24 y 2025” (Sic)

Evidentemente de una lectura integral de la solicitud de información de mérito, los cuestionamientos corresponden para su atención a diverso Sujeto Obligado, dado que se advierte el interés de conocer la información relacionada con el nombre de las personas a las que se les ha otorgado concesiones en el municipio, evidentemente, concesiones para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas en territorio nacional (específicamente en el municipio identificado en la solicitud de información).

Esto es así, en virtud que, de acuerdo con la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca, en los artículos 47 y 48, se señalan las facultades del Sujeto Obligado, al establecer lo siguiente:

ARTÍCULO 47. Se crea la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar como órgano con ámbito competencial en toda la entidad federativa y con atribuciones en materia de prestación de servicios de agua potable y alcantarillado para el saneamiento de los asentamientos humanos del Estado, así como entidad normativa, de organización y regulación de los organismos operadores de los sistemas propios de tales servicios.

ARTÍCULO 48.- La Comisión Estatal del Agua para el Bienestar, es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, domiciliado en la capital estatal.

El objeto la Comisión es:

I.- Intervenir en la planeación, programación y presupuestación del sector hidráulico estatal;

II.- Ejecutar las políticas del Gobierno del Estado en la coordinación del "Sistema Estatal de Agua Potable y Alcantarillado";

III.- Coordinar la creación de los organismos operadores que manejan o manejarán los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado, incluyendo el saneamiento en la entidad;

IV.- Asesorar, auxiliar y prestar servicios de apoyo y asistencia técnica o administrativa a los organismos operadores, y

V.- Efectuar, previo acuerdo con el Ayuntamiento Municipal, con carácter transitorio, los servicios de agua potable y alcantarillado, incluyendo saneamiento, en aquellos municipios en donde no existan organismos operadores que los presten, o el municipio no tenga todavía la capacidad para hacerse cargo de ellos, realizando en este caso funciones de autoridad administrativa, mediante el ejercicio de las atribuciones que le confiere la presente Ley.

VI.- Promover y coordinar la capacitación de su personal, la de los organismos operadores municipales, y de los intermunicipales, primordialmente basada en los cursos del Programa Básico de la Escuela del Agua de la Comisión Nacional del Agua.

Por lo que, del numeral 48 y las fracciones transcritas, se tiene que el Sujeto Obligado en cuestión tiene —entre otras— las siguientes facultades:

- Planeación, programación y presupuestación del sector hidráulico estatal.
- Coordinación del "Sistema Estatal de Agua Potable y Alcantarillado".
- Coordinar la creación de los organismos operadores.
- Asesoramiento a los organismos operadores.
- Coordinación con los municipios.
- Promoción de capacitación derivado del Programa Básico de la Escuela del Agua de la Comisión Nacional del Agua.



Por consiguiente, se advierte competencia del Sujeto Obligado única y exclusivamente respecto de la prestación de servicios de agua potable y alcantarillado para el saneamiento de los asentamientos humanos del Estado, por lo que, a juicio de esta Ponencia Instructora es infundado el único agravio del Recurrente, relativo a la inconformidad por la declaración de incompetencia realizada por el ente recurrido al momento de otorgar respuesta a su solicitud de información.

En ese sentido no debe perderse de vista que el particular requiere conocer los nombres de las personas que se les ha otorgado concesiones, evidentemente, relacionado para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas. Evidentemente al Sujeto Obligado le corresponde el tema de la prestación de servicios de agua, sin embargo, sobre la materia de otorgamiento y conocer los nombres de las personas a las que se les ha otorgado concesiones, corresponde la competencia a diverso ente.

De ahí que, el Sujeto Obligado a juicio de esta Ponencia Resolutora correctamente sugirió en respuesta al particular que su solicitud fuera dirigida a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) dependencia de la Administración Pública Federal. En ese sentido, de una búsqueda de información relacionada con el otorgamiento de concesiones, se localizó lo siguiente:



G www.gob.mx/tramites/ficha/transmision-de-titulos-y-su-registro/CONAGUA2563



Transmisión de títulos y su registro

Es la autorización que la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) otorga a las personas físicas o morales para transmitir los derechos derivados de las concesiones para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales dentro de una misma cuenca, o de aguas del subsuelo dentro de un mismo acuífero, cuando estén vigentes e inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua (REPDA).

Documentos necesarios

En caso de entrega de formatos

En caso de entrega de escrito libre



Así, también se localizó, las siguientes preguntas y respuestas, del Portal Institucional del Gobierno Federal, localizable en la siguiente liga electrónica <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/150097/PREGUNTAS.pdf>

1. ¿Qué es un título de concesión?

Una concesión es el documento otorgado por la Comisión Nacional del Agua (Conagua) que autoriza a las personas físicas o morales para usar las aguas de ríos, lagos, presas, pozos o norias.

Un título de asignación se otorga exclusivamente a los municipios, estados o al gobierno de la Ciudad de México para brindar servicio de agua potable a centros de población y asentamientos humanos, a través de una red de distribución.

2. ¿En qué casos se debe solicitar un título de concesión?

Un título de concesión se solicita cuando se quiere usar, explotar o aprovechar el agua en los siguientes casos:

Para uso agrícola, industrial, pecuario, acuacultura, agro-industrial, generación de energía eléctrica, doméstico, público urbano o de servicios.

3. ¿Tiene vigencia el título de la Conagua?

Sí

4. ¿Cómo se puede saber si el título está vencido?

Para conocer la fecha de vencimiento hay que revisar la primera hoja del título, está anotada en el último párrafo, o bien,

Verificar la fecha del acta de notificación entregada junto con el Título, la vigencia inicia un día después de haber recibido el título de concesión original.

Si tiene alguna duda sobre la vigencia de su título, acuda a cualquier oficina de la Conagua.

En esa línea argumentativa, debe decirse que lo requerido, corresponde justamente conocer el ente mencionado por el Sujeto Obligado, es decir, la dependencia denominada CONAGUA, un Sujeto Obligado integrante de la Administración Pública Federal.

A la calificativa que antecede se invoca que el Sujeto Obligado en respuesta sugirió al particular dirigir su solicitud a dicha dependencia CONAGUA de competencia federal.

Por lo que es de concluirse que, si bien es cierto la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar, es un Sujeto Obligado, también lo es que no cuenta con las facultades u obligaciones para poseer la información relativa a los nombre de las personas que se les ha otorgado concesiones en los años 2023, 2024 y 2025 en el municipio identificado en la solicitud de mérito, dado que evidentemente corresponde a un diverso o diversos Sujeto (s) Obligado (s), por lo que la respuesta emitida a través del oficio número CABIEN/UJ/012/2025, de fecha diecisiete de enero, suscrito y firmado por el Jefe de la Unidad Jurídica y Titular de Transparencia, se encuentra apegada a derecho, por las razones siguientes:

Dentro de la respuesta que se brinda al ahora Recurrente, el Sujeto Obligado responde que en no tiene registro de personas a las que se les ha otorgado concesiones en el municipio de San Andrés Cabecera Nueva, en los años 2023, 2024 y 2025, debido a que ese Municipio no se encuentra dentro del ámbito territorial de atención de ese Sujeto Obligado. Así, determino orientar al particular ante la Dependencia Federal denominada CONAGUA que podrían contar con la información.

En ese sentido, derivado del análisis al artículo 48 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca, no existe entre las facultades conferidas, disposición alguna que permita atender la solicitud de mérito.

Al respecto, es oportuno señalar lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley de la Materia Local, que dispone:

Artículo 123. *Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar respuesta respecto de dicha parte y únicamente en estos casos, la notificación de la declaración de incompetencia se realizará dentro de los plazos del procedimiento de acceso a la información.

...

Así, se concluye que el único agravio tendiente a combatir la incompetencia del Sujeto Obligado deviene **infundado**, dado que ha quedado acreditado que la información no se encuentra en esfera de competencia del ente recurrido, información que podría recaer dentro de la competencia de diverso sujeto obligado de la Administración Pública Federal.

Establecido lo anterior, no se advierte del estudio normativo que rige la actuación del Sujeto Obligado, que exista competencia o competencia concurrida para atender la solicitud de mérito.



En esa ilación, queda claro que el Sujeto Obligado no tiene competencia para la atención de la solicitud de información de mérito.

Ahora bien, es oportuno señalar que la normatividad en materia de Transparencia señala para el caso de incompetencia existe obligación de acompañar el acta del Comité de Transparencia, para lo cual se entrará al estudio de tal consideración.

De acuerdo con el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que establece:

"Artículo 123. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria **incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.**

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar respuesta respecto de dicha parte y únicamente en estos casos, la notificación de la declaración de incompetencia se realizará dentro de los plazos del procedimiento de acceso a la información."

Las negritas son propias.

De lo anterior, se tiene que es facultad de la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados, lo siguiente:

1. Atender las solicitudes de acceso a la información.
2. Examinar la información requerida para que en su caso sea remitida hacia el interior del Sujeto Obligado, en las diferentes áreas administrativas correspondientes.
3. En caso de percibir que la información solicitada no es competencia del ente y resulta notoriamente improcedente e imposible jurídicamente su atención por incompetencia, cuenta con la facultad potestativa, es decir, indicar o no, los Sujetos Obligados que sean competentes para conocer de



la solicitud de información, esto, sin necesidad de ser puesto al conocimiento del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, pues es resultado de un hecho que no da lugar a dudas de que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, o que sea susceptible de ser generada o poseída, y por ende no necesita confirmación alguna para determinar dicha incompetencia.

Por lo que, no pasa desapercibido para este Consejo General, que el artículo 123 de la Ley Local de la materia, dispone que la Unidad de Transparencia al determinar la notoria incompetencia, deberá comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, situación que no aconteció en el presente caso, en virtud que la solicitud de información fue presentada el día 16 de enero y la notificación de incompetencia fue efectuada el día 17 de enero, es decir, al primer día de los tres posteriores a la recepción de la solicitud, teniendo entonces que la notificación fue efectiva, dado que fue realizada dentro de los tres días que señala la normatividad.



En ese orden de ideas, se advierte que el Sujeto Obligado, no cuenta con competencia para responder al peticionario de manera legal y con observancia en lo dispuesto por los artículos 71 fracción III y 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es decir, orientó al Recurrente con los Sujetos Obligados que podrían contar con la información de su interés; toda vez que la información requerida no puede ser generada por el Ente Obligado, ya que no cuenta con las atribuciones o facultades para ello, sin necesidad que dicha respuesta tenga que ser confirmada mediante acuerdo de su Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo y aplicable al caso concreto el siguiente criterio de interpretación número 07/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la

información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Resoluciones:

RRA 2959/16. Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 3186/16. Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 4216/16. Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

En este sentido, debe decirse que el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que los sujetos obligados deben de documentar y dar acceso a la información que de acuerdo a sus funciones y facultades están obligados a generar:

"Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos."

En efecto, ese artículo sostiene que los sujetos obligados deben documentar de acuerdo con sus facultades, evidentemente, al no contar con facultad resulta obvio que no cuenta con documento alguno para dar atención a la solicitud de información de la particular.

Por tanto, sirve de apoyo y aplicables, al caso concreto, los criterios 16-09 y 13-17, emitidos por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dicen:



Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

....

La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

Sin perjuicio, de lo antes señalado, el ente recurrido en vía de alegatos perfecciono su respuesta inicial, al remitir copia simple del acuerdo **C.T.-002-CEABIEN-2025**, consiste en cuatro fojas útiles. Para efectos de estudio, se presenta parcialmente las fojas 1, 3 y 4.

Foja 1.



AGUA BIENESTAR
 COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA PARA
 EL BIENESTAR

C.T-002-CEABIEN -2025.

ACUERDO C.T-002-CEABIEN-2025. DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA PARA EL BIENESTAR MEDIANTE EL CUAL CONFIRMA LA DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA DE LA INFORMACIÓN QUE EMITE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, RESPECTO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 201180325000007.

Con fundamento en lo establecido en los artículos: 24 fracción I, 43, 44 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 10 fracción XVI, 72 y 73 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca se emite el presente acuerdo tomando en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha treinta de enero del dos mil veinticinco mediante la Plataforma Nacional de Transparencia fue recibida la solicitud de información registrada con el folio número 201180325000007.

SEGUNDO. Se emitió respuesta a la solicitud de información numero 201180325000007 a través del oficio **CEABIEN/UJ/012/2024** signado por el Lic. Arturo Valentino Cruz Jacinto en calidad de Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar.

TERCERO. Con fecha de treinta de enero de dos mil veinticinco, el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar celebró la primera sesión extraordinaria mediante la cual deriva este acuerdo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. A través del Secretario Ejecutivo del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, se da cuenta de las solicitudes de acceso a la información o de derechos ARCOP registradas en la bandeja electrónica del Comité, en el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca (Plataforma Nacional de Transparencia), y derivado del análisis de la misma, se determina que se confirma, modifica o revoca la determinación del Responsable de la Unidad de Transparencia.



Foja 3.

En virtud de lo citado anteriormente, esta Comisión le hace de conocimiento que no tiene registro de personas a las que se la otorgado concesiones en el municipio de San Andrés Cabecera Nueva, en el año 2023, 20 24 y 2025, debido a que este municipio no se encuentra dentro del ámbito territorial de atención de este Sujeto Obligado.

Por lo antes expuesto le comunico que el Sujeto Obligado facultado para atender su solicitud de información es la Comisión Nacional del Agua, la CONAGUA (dependencia federal) es la encargada de otorgar concesiones para el uso del agua en todo el país.

Por lo anterior, se tiene a este sujeto obligado dando contestación a su solicitud en tiempo y forma de conformidad con los artículos 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 115, 116 fracción III y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3 fracción II y 59 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 1, 2 fracción I, 8, 30 y 31 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca; 47, 48, 53 fracción II, 56 fracción x, 57 fracción II y 58 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado De Oaxaca, y 47 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estados y Municipios.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

TERCERO: Se le proporcionan los datos de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional del Agua, la CONAGUA.

Portal institucional <https://www.gob.mx/conagua>.

Proporciono los datos de la Unidad de Transparencia del citado Sujeto Obligado:

Número telefónico: 5551744000 extensión 2084,

Pág. 3

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"Gral. Porfirio Díaz Soldado de la Patria"
Edificio "C" José López Alavés. Tercer Nivel.

Foja 4.

Correo electrónico: uetransparencia@conagua.gob.mx

Horario de atención: Lunes a viernes 9:00 a 18:00 horas.

Por lo anterior este Órgano Colegiado determina el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Se CONFIRMA la declaratoria de incompetencia de información que emite la Unidad de Transparencia como se describe en la misma, respecto de la solicitud de acceso a la información pública, identificada con número de folio 220118032500007, toda vez que San Andrés Cabecera Nueva, no es la competencia territorial de este Sujeto Obligado como se fundó y motivo en la respuesta de la solicitud de información proporcionada por la Unidad de Transparencia.

SEGUNDO: Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Comité de Transparencia realice los procedimientos para la publicación y actualización a que se refiere la fracción XXXIX del artículo 70 de la Ley General en los sistemas electrónicos correspondientes.

Así lo acordó, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar, firmando sus integrantes al calce y margen, en Reyes Mantecon, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, mediante primera Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el treinta de enero de dos veinticinco para los efectos a que haya lugar.

-----CONSTE-----

Por todo lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera infundados los motivos de inconformidad expuesto por la Recurrente, y en consecuencia se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado.



SEXTO. RECOMENDACIÓN.

En primer lugar, debe asentarse que derivado del análisis de los anexos que el ente recurrido acompaña en su oficio número CEABIEN/UJ/40/2024 (Sic), de fecha dieciocho de febrero, suscrito y signado por el Licenciado Arturo Valentino Cruz Jacinto, Jefe de la Unidad Jurídica y Titular de Transparencia particularmente el nombramiento del propio Jefe de la Unidad Jurídica y responsable de la Unidad de Transparencia, se advirtió —a criterio de esta Ponencia Resolutora— información susceptible de clasificarse en la modalidad de confidencial, dado que es visible en dicho nombramiento los siguiente —entre otros— datos: RFC, Domicilio, Estado Civil y Edad.

En segundo lugar, si bien es cierto, que fue el propio Jefe de la Unidad Jurídica y Titular de Transparencia, quién hizo entrega de la información al ahora Recurrente a través de la PNT en el apartado denominado “Enviar notificación al recurrente”, en ese sentido, debe decirse, que se equipara a un consentimiento tácito; sin embargo, para el caso, que los datos no correspondan al titular, es necesario el debido tratamiento de los datos personales.

Finalmente, por lo anterior, existe elementos suficientes para **recomendar al Sujeto Obligado** que en lo subsecuente tome las medidas pertinentes para el manejo de los datos personales, así como el debido análisis de la información, que sean proporcionados en la atención a solicitudes de información o requerimientos realizados derivados de medio de impugnación.

SÉPTIMO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando QUINTO de esta Resolución, este Consejo General considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.



OCTAVO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General considera **infundado** el motivo de inconformidad expresado por la persona Recurrente, en consecuencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando OCTAVO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona Recurrente y al Sujeto Obligado.



QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos



Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 26/25**.

UX PËJY

Ux pëjy, xëëe'n mejts
mkuno'oky
Ku atyä'äky mti'uk'apëjpaky
ux.

Ku xëë tëë nyayu'ujtsën,
nipyu'ts oy mti'uknaxyöxy
jëts jujky'äjtë'n xak'öy ku kyootsën.

Makjotkujk'atpy jä'äy pën koots yö'öpy.
Pën wiji napyëktääjkëp, ja' te'n ja'y t'ejxp ja
mtsuj'äjtë'n.
Pën jujky'äjtë'n tkamëjä'ëp ka't ja' m'ijxy ku
mjënaxy,
jaanëm m'ejxpätë't konëm ja' jyënmä'äny
kyä'pxt.

Ux pëjy,
kä't mejts kajuun në'ejxtu'uty,
jayë'm mejts nmëyeky nmëtso'oky.

FLOR DEL ATARDECER

Flor del atardecer, brillas como el sol
cuando lentamente abres tus corolas al
anochecer.

Cuando el astro se ha ocultado,
vistes de un amarillo silencioso
y al anochecer brindas serenidad a la
existencia.

Llenas de alegría al viajero de la noche.
Sólo el que sabe de la vida puede percibir tu
belleza.
Aquel que no le da sentido a la vida transita a
tu lado sin mirarte,
sólo te verá hasta que su pensamiento tenga
claridad.

Flor del atardecer,
en ningún momento te pierdo de mi vista, he
crecido contigo y desde siempre estarás en
mí.

Rosario Patricio Martínez.
Lengua ayuujk ja'ay (Mixe)